

02/09/2013

ROSA MARIA VIRGINIA CABELLO SALAS

000660

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de agosto de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 051-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. representada por el señor Shanfu Huang contra la Resolución de Gerencia General N° 011852 de fecha 05 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011852 de fecha 05 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., en adelante CHINALCO, con una multa total de 70 (setenta) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPLENTO N° 046-2001-EM	RESOLUCIÓN N° DE GERENCIA GENERAL	SANCION
Infracción al artículo 95°: No estableció estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro para trabajos de alto riesgo, como la excavación de zanjas y toma de muestras de suelos en espacios confinados. ²	Numeral 2.2	30 UIT

¹ Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

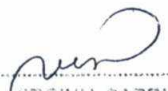
"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

² RSHM

"Artículo 95°.- Todo titular de la actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98°: No identificó los peligros de realizar la excavación de zanjas ni minimizó los riesgos de realizar trabajos de suelos sin tomar en cuenta la consistencia y características del terreno. ³	Numeral 2.2	30 UIT
Infracción al artículo 101°: No instaló un sistema de comunicación adecuado que permitiera una rápida y efectiva comunicación entre las áreas de trabajo. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL	70 UIT	

El presente procedimiento administrativo sancionador guarda relación con el accidente del señor Ravi Lucas De Filippo, identificado con pasaporte estadounidense N° 311570787, trabajador de la empresa Call & Nicholas Inc., quien en compañía del Ingeniero Matthew Crawford, ingresó a inspeccionar una zanja "calicata" de aproximadamente 7.5 m de largo x 2.1. m de ancho x 4.0 m de profundidad.

Durante la inspección, el ingeniero De Filippo se encontraba tomando muestras de arena, cuando la calicata se derrumbó sobre él, siendo socorrido con respiración cardio pulmonar, sin resultados positivos. La causa de la muerte fue asfixia por aplastamiento.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) A través de la Carta VPALC-281-2010 de fecha 02 de agosto de 2010, CHINALCO comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en adelante GFM, el accidente fatal del señor Ravi Lucas De Filippo en la zona alta de la laguna Buenaventura de la concesión minera Toromocho.⁵
- b) La GFM del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la inspección e investigación del accidente fatal. Dicha

³ RSHM

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)"

"Artículo 98°.- Para realizar trabajos en excavación que por las características del terreno como: compactación, granulometría, tipo de suelo, humedad, vibraciones, profundidad, entre otros; exijan sistemas de fortificación y que a juicio de la supervisión, sea necesaria e imprescindible su colocación, estas deberán ceñirse a las prácticas aplicables a la industria.

En toda excavación el material proveniente de ella y acopiado en la superficie, deberá quedar como mínimo a una distancia del borde a la mitad de la profundidad de la excavación."

⁴ RSHM

"Artículo 101°.- Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica."

⁵ La concesión minera Toromocho se encuentra ubicado en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

RESOLUCIÓN N° 052-2013-OS/TASTEM-S2

02/09/2013
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaría

fiscalización se llevó a cabo del 04 al 06 de agosto de 2010.

- c) Mediante escrito con registro de ingreso N° 1392580 de fecha 11 de agosto de 2010, CHINALCO presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal.
- d) A través de la Carta N° 169-2010-G.G./ICCA EIRL con registro de ingreso N° 1394954 de fecha 16 de agosto de 2010, la Supervisora Externa presentó el informe de la fiscalización especial de seguridad e higiene minera y la investigación del accidente fatal del Sr. Ravi Lucas De Filippo.
- e) Mediante Oficio N° 1709-2010-OS-GFM de fecha 29 de octubre de 2010, notificado el 03 de noviembre de 2010, la GFM comunicó a CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) A través del escrito con registro de ingreso N° 1441162 de fecha 10 de noviembre de 2010, CHINALCO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) El 21 de julio de 2011 se llevó a cabo una audiencia donde se concedió el uso de la palabra a CHINALCO, tal como consta en el acta obrante a fojas 372 del expediente.
2. Mediante escrito de registro N° 201100110673 de fecha 25 de agosto de 2011, CHINALCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011852, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a que la Resolución N° 011852 debe ser declarada nula al vulnerar el Principio del Debido Procedimiento

- a) Sostiene que mediante el Oficio N° 1709-2010-OS-GFM se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador sin señalar de manera clara y precisa cuál o cuáles eran los supuestos actos que ameritaban el inicio del mismo, toda vez que el hecho de transcribir lo dispuesto en los artículos 33°, 95°, 98° y 101° del RSHM no cumple lo dispuesto en el numeral 22.3.1⁶ del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, en adelante el RPAS.⁷

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN
"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.

(...)"

⁷ La recurrente cita las causales de nulidad del acto administrativo, contenidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

ROSA MARIA VINCINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, señala que la Gerencia General en el considerando 3 de la resolución materia de impugnación indica lo siguiente:

"En el oficio se dio a conocer las infracciones al RSHM tipificadas conforme a la Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD (...)"

De acuerdo a ello, refiere que lo anterior no se ajusta a lo dispuesto por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, puesto que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador no limita la obligación del órgano instructor a sólo transcribir el texto completo que tipifica la supuesta infracción, sino que la obligación es identificar e individualizar los actos u omisiones que pudiesen ser plausibles de sanción, lo cual no sucedió en el presente caso.⁸

b) Asimismo, señala que el Oficio mencionado no indica qué sanciones se podía imponer en caso se corroborasen los supuestos actos u omisiones, toda vez que el órgano instructor se limita a señalar la base legal aplicable. Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador obliga a indicar las sanciones.⁹

c) Además, manifiesta que se trasgredió el Principio de Predictibilidad¹⁰ al no haberle brindado información veraz, completa y confiable sobre los actos u omisiones



1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

⁸ Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia N° 5514-2005-PA/TC lo siguiente:

"El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139", inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En este sentido, el debido proceso y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica (...)"

⁹ Cita el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, y señala que se le debió indicar que tipo de sanción se le podía imponer dentro del procedimiento:

"Artículo 12".- Tipos de Sanción.

Se consideran sanciones la amonestación, la multa, el comiso, el cierre y/o clausura de establecimientos o instalaciones, retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios, la suspensión de actividades, la paralización de obras, el internamiento de vehículos, y otras que establezca la Escala de Multas y Sanciones, cuando éstas se deriven de la verificación de la ocurrencia de una infracción, luego del procedimiento sancionador correspondiente."

Cabe agregar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 01709-2011-PA/TC, precisa que: *"(...) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano; incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa."*

¹⁰ Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."



02/09/2013
ROSA MARIA VIGORITA CARRILLO SALAZAR

000662

plausibles de sanción y el tipo de las mismas, lo cual genera incertidumbre sobre la actuación y forma de resolver de la Administración.

En cuanto a que la Resolución N° 011852 contraviene el Derecho de Defensa de CHINALCO al fundamentar lo resuelto en el Informe GFM-176-2011

- d) Señala que sustentar la Resolución N° 011852 en el Informe GFM-176-2011 vulnera: (i) su derecho constitucional a la legítima defensa¹¹ y (ii) lo dispuesto en el numeral 28.5¹² del artículo 28° del RPAS, pues no se le ha notificado y menos aún, se indica si es que forma parte integrante de la Resolución N° 011852.

Al respecto, Morón Urbina señala que el derecho de defensa consiste en exponer las razones para sus pretensiones y defensas antes de la emisión de los actos que se refieran a sus intereses.¹³

- e) Sostiene que no tuvo conocimiento del informe sino hasta la notificación de la Resolución N° 011852.

Al respecto, indica que el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 2508-2004-AA/TC ha precisado lo siguiente:

"(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"

- f) Además, argumenta que de acuerdo con el numeral 28.5 del artículo 28° del RPAS, se debió indicar en los considerandos de la resolución materia de apelación los informes sobre los cuales se ha basado la Gerencia General para motivar su sanción.

¹¹ Constitución Política del Perú:

*"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:*

(...)

23. A la legítima defensa."

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN:

"Artículo 28°.- Requisitos de la Resolución:

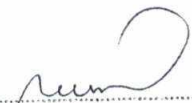
La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

(...)

28.5. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, salvo en los supuestos contemplados en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Puede motivarse la resolución mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse éstos e indicarse que forman parte integrante en la Resolución."

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica – 2007. Pág. 66.

La apelante también señala que Cassagne consagra como esencial el derecho de los administrados a tener pleno acceso – formal o informal- a las actuaciones administrativas dado que ello constituye respeto al debido proceso. (Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo II. Quinta edición. Abeledo-Perrot. Pág.354.)


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SÁIZ
Fodataria
TRANSACCIONES DEL INVENTARIO S.A.

Respecto a la infracción al artículo 95° del RSHM por no establecer estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro para trabajos de alto riesgo

g) Agrega que en el considerando 3.2 de la Resolución N° 011852, se señala que la imputación de la sanción fue por vulnerar lo dispuesto en el artículo 95° del RSHM, en base a la respuesta dada por el Jefe del Departamento de Seguridad de CHINALCO, quien indicó que el accidente pudo ser previsible; sin embargo, no se ha considerado que el propio Jefe de Seguridad, el Ing. Edgar J. Briceño Zegarra manifiesta no solo que el accidente era imprevisible sino lo siguiente:

- (i) CHINALCO cumple lo dispuesto en el RSHM y otros Reglamentos en todos los alcances relacionados a Seguridad, Salud e Higiene Minera.
- (ii) CHINALCO imparte inducción u orientación sobre seguridad, sobre el RSHM y el RISI.



Asimismo, sostiene que no se valoró lo declarado por el Ing. Eduardo Rivera Pinares, Jefe de Exploraciones de CHINALCO, quien señala que existían los PETS¹⁴ para cada una de las labores que se iba a realizar los mismos que eran compatibles con los procedimientos de la empresa.

Igualmente, refiere que el Sr. Edwin Mayorca Villanueva, representante de los trabajadores de CHINALCO, declaró que el accidente sucedió porque el ingeniero De Filippo no cumplió su PETS, en el que se indica que los trabajadores saben que cuando se hacen calicatas mayores a 1 metro se debe utilizar el arnés con línea de vida y 2 vigías.



En ese sentido, argumenta que la finalidad de la fiscalización especial realizada en Toromocho es llevar a cabo las actuaciones probatorias necesarias para determinar o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, las declaraciones obtenidas deben ser utilizadas por la Administración como medios de prueba que conlleven a obtener la verdad material y así pueda emitirse una resolución provista de todas las garantías legales previstas.¹⁵

Por lo antes mencionado, señala que la Gerencia General no se ha pronunciado sobre dichas declaraciones, vulnerando así el Principio del Debido Procedimiento.

Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 33° y 98° del RSHM por no identificar los peligros ni minimizar los riesgos de realizar excavación de zanjas

h) De otro lado, manifiesta que en el considerando 3.3 de la resolución materia de apelación, la Gerencia General no genera certeza en cuanto a la comisión de la infracción, pues solo se limita a transcribir el artículo 33° del RSHM, así como partes del informe del ICCA.

¹⁴ PETS: Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo II. Quinta Edición. Abeledo-Perrot. Pág. 364-365.

02/09/2013
ROSA MARIA MONTAÑA CARRILLO SALAZAR

000663

Al respecto, cita al autor Hutchinson quien señala que la Gerencia General debe tener la certeza que no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores¹⁶; sin embargo, de la lectura de lo resuelto no se desprende ello así como tampoco de los actuados en el expediente.

Asimismo, refiere que de la declaración del Sr. Haldo Leonardo Aguirre López, operador de Máquinas Pesadas de la Empresa Contratista "San Martín Minera y Construcción S.A.C." contenida en el Informe N° 008-2010-ICCA E.I.R.L. se concluye lo siguiente:

- CHINALCO todos los días durante los primeros cinco minutos de la jornada capacitaba a los trabajadores.
- CHINALCO realizaba capacitaciones semanales.

De acuerdo a ello, sostiene que citar y transcribir las infracciones debidamente tipificadas en el RSHM no equivale a la debida motivación que debe realizar la Gerencia General al emitir una resolución de sanción.¹⁷

- i) Señala que suscribió un contrato de consultoría con la empresa Call & Nicholas Inc. con fecha 15 de julio de 2010, para que ésta realice estudios geotécnicos en la zona de Tunshuruco, donde se iba a ubicar el botadero de desmonte y la cancha de relaves del proyecto Toromocho, a ser desarrollado por CHINALCO.¹⁸

Indica que el Sr. Ravi Lucas De Filippo y el Sr. Matthew Crawford, trabajadores de Call & Nicholas Inc. tuvieron a cargo la dirección técnica del trabajo; fueron quienes determinaron los lugares específicos en los cuales hacer las excavaciones, su número y, en general, quienes determinaron de manera autónoma, como corresponde a cualquier consultor especializado y no vinculado laboralmente a la empresa a la cual brinda servicios, las características de los trabajos realizables.

CHINALCO señala que una vez ocurrido el accidente, obró con diligencia, proporcionando el servicio de la ambulancia que se encontraba en la zona de operaciones a efectos de trasladar y brindar los primeros auxilios al Sr. De Filippo, conforme consta en las declaraciones de los testigos, señores César Avellaneda, Haldo Aguirre, Nils Beraun Espinoza y Julio Jáuregui. Fue este último quien, además, según sus propias declaraciones y las del Dr. Erick Torres, realizó el procedimiento de reanimación al Sr. De Filippo.

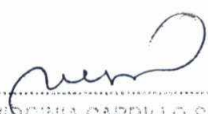
¹⁶ Hutchinson, Tomás. Procedimiento Administrativo. Editorial Ciencias de la Administración. Pag. 380.

¹⁷ Al respecto cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 4348-2005-PA/TC:

"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé;"

¹⁸ Agrega que Call & Nicholas Inc. brinda servicios de consultoría alrededor del mundo desde el año 1981, y sus servicios abarcan la elaboración de estudios de factibilidad, estudios de ingeniería geológica, estudios hidrogeológicos, estudios de estabilidad para botaderos de desmonte, monitoreo geotécnico, entre otros.

RESOLUCIÓN N° 052-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

SECRETARÍA GENERAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a la infracción al artículo 101° del RSHM por no contar con un sistema de comunicación adecuado que permitiese una rápida y efectiva comunicación entre las áreas de trabajo

j) Asegura que antes del accidente ya contaba con:

- Un sistema de radio troncalizado digital, que le permite transmitir por comunicación radial en toda el área del proyecto Toromocho.¹⁹
- En julio de 2010, solicitó a la DGAT la ampliación del número de radios contempladas en la R.D. N° 0410-2010-MTC/28. Es así que mediante Resolución Directoral N° 2962-2010-MTC/28 de fecha 13 de setiembre de 2010, la DGAT le otorgó la autorización y el permiso de instalación para establecer y operar noventa y siete estaciones radioeléctricas de teleservicio privado adicionales.
- Un equipo de comunicación radial HF, como lo evidencia la orden de compra N° 4500000247 de fecha 05 de julio de 2010, por un monto de US\$ 11,499.75, a fin de ser usado en casos de emergencia para temas de seguridad y rescate.

k) Además, indica que con el objeto de implementar las recomendaciones estipuladas en el "Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad sobre el Accidente Fatal del Sr. Ravi Lucas De Filippo" referidas al sistema de comunicación, realizó lo siguiente:

- Llegó a un acuerdo para la cobertura móvil para la comunicación celular en toda el área del proyecto Toromocho con la empresa América Móvil Perú S.A.C., en el cual CHINALCO invertirá para la implementación de dicho servicio, alrededor de S/. 793,799.00.
- Adquirió 3 equipos Dual Tracker para el monitoreo satelital y vía GPRS por telefonía móvil, como lo evidencia la orden de compra N° 4500000392 de fecha 04 de agosto de 2010, por un monto de US\$ 3,000.00. Estos equipos se encuentran en calidad de prueba y de comprobarse su utilidad, serán ampliados.
- Adquirió un sistema repartidor de telefonía móvil para el campamento Tuctu que se encuentra en proceso de instalación, como lo demuestra la orden de compra N° 4500000421 de fecha 11 de agosto de 2010, por un monto de US\$ 20 000.00
- Adquirió 4 equipos SPOT personales para el monitoreo satelital, como lo demuestra la orden de compra N° 4500000461 de fecha 25 de agosto de 2010, por un monto de US\$ 1,808.40. Estos equipos se encuentran en calidad de prueba y de comprobarse su utilidad, serán ampliados.

¹⁹ A través de la Resolución Directoral N° 0410-2010-MTC/28 de fecha 04 de febrero de 2010 emitida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizó a CHINALCO a establecer y operar ciento veintisiete estaciones radioeléctricas de teleservicio privado, las mismas que fueron adquiridas y puestas en operación en el mes de abril de 2010.

RESOLUCIÓN Nº 052-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalizadora

Supervisora de la Inversión en Energía y Minería

000664

De acuerdo a lo anterior, sostiene que había iniciado el reforzamiento de su sistema de comunicaciones desde antes del accidente fatal del Sr. De Filippo, y con posterioridad a aquél, realizó las acciones y adquisiciones necesarias para cumplir con implementar las recomendaciones realizadas por OSINERGMIN.

En cuanto a las medidas generales de seguridad implementadas con posterioridad a la visita de supervisión

- l) Señala que viene dictando programas de capacitación sobre primeros auxilios, dictados por Plan Vital, con la finalidad de capacitar al personal y que esté apto de atender todo tipo de emergencia. Existe un control de asistencia y se entrega materiales didácticos para cada programa que tiene duración de 120 minutos.

Agrega que uno de los testigos del accidente, el Sr. Julio Jáuregui, y el Dr. Erick Torres, ambos de la empresa Plan Vital, manifestaron ante los fiscalizadores que dicha empresa se encuentra realizando capacitación en materia de primeros auxilios al personal de CHINALCO.

- m) Con el objetivo de cumplir con las recomendaciones del Acta, CHINALCO refiere que contrató al Sr. Carlos Cueva en el puesto de Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, reforzándose la gestión del Ing. Edgar Briceño.

Además, argumenta que el Sr. Cueva tiene a su cargo la implementación de sistemas que se encargan de brindar mayor seguridad a las personas que ejecutan labores en la zona del Proyecto Toromocho. A propuesta suya se implementó la política interna de "Excavaciones y Zanjas", que tiene como objetivo establecer los lineamientos para controlar los riesgos relacionados con los trabajos de excavaciones y zanjas.

Asimismo, señala que viene implementando el dictado de talleres de seguridad preparado para las personas que ejecutan trabajos en el área del Proyecto Toromocho; es así, que queda acreditado que ha cumplido las recomendaciones estipuladas en el Acta, a fin de reforzar los estándares de la compañía en materia de seguridad.

- n) Adicionalmente, sostiene que viene ejecutando inspecciones de seguridad en las áreas donde se realizan trabajos temporales del Proyecto Toromocho, y que se encuentra implementado un mecanismo que permite tener un mejor sistema de control para las inspecciones que se realicen en el futuro.
- o) Por otro lado, indica que nombró a su Presidente del Comité de Seguridad e Higiene Minera, señor David J. Thomas, según lo establecen las normas aplicables y conforme a las recomendaciones del OSINERGMIN establecidas en el Acta.

3. Por Memorándum Nº GFM-233-2013 recibido el 04 de junio de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto que la Resolución N° 011852 debe ser declarada nula al haber vulnerado el Principio del Debido Procedimiento

4. En atención a los literales a) al c) del numeral 2, cabe señalar que el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."



Al respecto, debe precisarse que CHINALCO informó a OSINERGMIN con fecha 02 de agosto de 2010 sobre el accidente fatal ocurrido al Sr. Ravi Lucas De Filippo, motivo por el cual se designó a la Supervisora Externa Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. para realizar una Fiscalización Especial de Seguridad e Higiene Minera y hacer una investigación del accidente fatal.

Luego, con fecha 06 de agosto de 2010, representantes de CHINALCO y la Supervisora Externa suscribieron el Acta de Supervisión de Accidente Fatal, que obra a fojas 72, donde se detallaron los hechos constatados y las acciones y medidas a realizar. Cabe agregar, que CHINALCO elaboró un Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad sobre el accidente fatal (fojas 15 a 16), donde se menciona que el trabajo de fiscalización de OSINERGMIN se llevó a cabo del 04 al 06 de agosto, y también se señaló el análisis de la causas del accidente fatal.

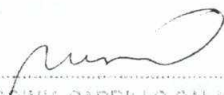
Asimismo, mediante el Oficio N° 1709-2010-OS-GFM notificado el 03 de noviembre de 2010, OSINERGMIN informó a CHINALCO sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se señaló las infracciones al RSHM por las cuales se iniciaba el procedimiento sancionador, así como las sanciones de multas contenidas en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; también se adjuntó el informe de supervisión elaborado por la Supervisora Externa.

Por lo antes expuesto, es evidente que CHINALCO conocía las razones por las que se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se llevó a cabo conforme lo establecido en las disposiciones del RPAS.

Por lo tanto, no se ha violado el Principio de Debido Procedimiento, por ende tampoco se ha trasgredido el Principio de Predictibilidad, por lo que corresponde declarar infundado lo argumentado en este extremo de la apelación.



021.09/2013



ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SÁEZ

24/09/2013

000665

En cuanto a que la Resolución N° 011852 contraviene el Derecho de Defensa de CHINALCO al fundamentar lo resuelto en el Informe GFM-176-2011

5. Con relación a lo expuesto en los literales d) al f) del numeral 2, debe indicarse que tal como se puede verificar a fojas 377 del expediente, en los VISTOS de la Resolución de Gerencia General N° 011852, se hace alusión directa al Informe GFM-176-2011, es decir, sí es parte integrante de la referida resolución, al haber sido considerado para resolver.

Sin embargo, debe precisarse que dicho informe fue remitido a la Gerencia General, que al actuar como órgano sancionador de primera instancia es quien decide si corresponde o no la sanción, con la información recogida a lo largo del procedimiento sancionador, incluyendo el informe antes citado.

Sin perjuicio de ello, con relación a que no le fue notificado dicho informe, corresponde hacer referencia a lo indicado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, en el que se dispone que no constituyen actos administrativos los actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Al respecto, resulta oportuno citar la opinión del autor Agustín Gordillo, quien al referirse a los actos no jurídicos, señala que contienen decisiones de la administración que no producen efecto jurídico alguno, sino que contienen opiniones de los funcionarios.²⁰

En el presente caso, el Informe GFM-176-2011, refleja una opinión respecto del caso objeto de análisis que no produce efectos jurídicos, por lo que atendiendo a los párrafos anteriores, no constituye un acto administrativo. Por tanto, la administración no tenía la obligación de notificarlo.

A lo anterior, debe agregarse que dicho informe obra a fojas 373 a 376 del expediente, por lo que, de conformidad a lo previsto por el numeral 3 del artículo 55° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 160.1 del artículo 160° de la misma Ley, la apelante tenía expedito su derecho a acceder al expediente para revisar dicha documentación a efectos de presentar los descargos que hubiese considerado pertinentes.²¹

²⁰ GORDILLO, AGUSTÍN. *Tratado de Derecho Administrativo*. El Acto Administrativo. Tomo III. Novena Edición. Buenos Aires. F.D.A. 2007. Página III.2.

²¹ Ley N° 27444

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

"Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)"


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Respecto a la infracción al artículo 95° del RSHM por no establecer estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro para trabajos de alto riesgo

6. En alusión a lo señalado por la apelante en el literal g) del numeral 2, debe indicarse que, en el considerando 3.4 de la Resolución N° 011852, se cita las declaraciones del personal de CHINALCO, contenidas en los anexos del Informe de inspección e investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora Externa el 16 de agosto de 2010.

Cabe agregar que para la emisión de la Resolución N° 011852 se realiza un análisis minucioso de todas las pruebas contenidas en el expediente.



Al respecto, el artículo 22.5 del RPAS, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las actas de supervisión, informes técnicos, entre otros, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.²²

Por lo tanto, al no haberse trasgredido principio alguno, este extremo deviene infundado.

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 33° y 98° del RSHM por no identificar los peligros ni minimizar los riesgos de realizar la excavación de zanjas

7. Con relación a lo argumentado en los literales h) e i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que en este caso únicamente se sancionó a CHINALCO; sin embargo, toda vez que el trabajador fallecido era de la empresa Call & Nicholas Inc., y que la infracción consiste en no identificar peligros y riesgos, lo cual está dentro del manejo de la seguridad a ser llevado a cabo por ambas empresas, corresponde verificar si Call & Nicholas se encuentra en el supuesto de responsable solidario.



Al respecto, el artículo 216° de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM en adelante LGM señala lo siguiente:

"Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero." (El subrayado es nuestro)

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento
(...)"

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

RESOLUCIÓN N° 052-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

A su vez, la explotación minera se puede definir como el conjunto de las actividades socioeconómicas que se llevan a cabo para obtener recursos de un yacimiento de minerales.

Sobre el particular, el artículo 8° de la LGM, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento."

De lo anterior, queda claro que para que se configure el supuesto de responsabilidad solidaria es necesario que la empresa contratada por la titular minera se encuentre realizando o conduciendo trabajos propios para la explotación minera por cuenta de la titular minera; es decir, no debe ser un tercero que realice servicios **conexos de índole no minero**.

Además, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM refiere en su artículo 3° que el alcance del mismo es de aplicación a toda persona natural y jurídica, pública o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros.

Asimismo, en su artículo 2° se define como actividades mineras, las siguientes:

1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos.
2. Preparación mecánica, incluido la trituración y molienda.
3. Clasificación de minerales metálicos y no metálicos.
4. Concentración.
5. Depósitos de relaves, desmonte, escorias.
6. Lixiviación o lavado metalúrgico del material extraído.
7. Fundición
8. Refinación
9. Labor General
10. Transporte Minero
11. Depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, refinados y minerales no metálicos.

Por otro lado, define como trabajos conexos a la actividad minera, lo siguiente:

Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios.

En este caso específico, la referida empresa se encontraba realizando estudios de licuefacción o determinación de estabilidad de suelos para la instalación de una presa de relaves y cancha de desmonte.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fenataria

COORDINADORA GENERAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, en atención a lo establecido en el contrato suscrito con fecha 15 de julio de 2010 entre CHINALCO y Call & Nicholas Inc., obrante de fojas 112 a 124 del expediente, esta última realizó el estudio de suelos en la áreas donde se ubicarían los depósitos de relaves y desmonteras del Proyecto Toromocho, a fin de determinar el potencial de licuefacción.²³

Al respecto, la Guía Ambiental de Manejo de Relaves Mineros aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, tiene como objetivo, según lo dispuesto en su numeral 1., dar una visión panorámica del planeamiento, diseño, operación, mantenimiento cierre de los depósitos de relaves. Asimismo, refiere que su objeto está centrado específicamente en el manejo de los relaves de los procesos de flotación en la extracción metalúrgica.²⁴

La referida guía dispone en su punto 3. *Sismicidad*, que el peligro más grande para las instalaciones de relaves a partir de los terremotos en el Perú, se deriva de la licuefacción sísmica.

Por su parte, en el capítulo IV sobre *Localización y Diseño de Depósitos superficiales* se expone que el aseguramiento de la integridad de las presas o depósitos de relaves es la piedra fundamental para alcanzar la estabilidad tanto física como química en el manejo de relaves. El diseño y selección adecuados para ubicar un embalse de relaves, no puede garantizarse sin una evaluación profunda de los factores geológicos, geotécnicos, hidrológicos y geoquímicos efectuada por especialistas en estos campos.

En el capítulo V. *Estabilidad de presas de relaves*, se consigna que la estabilidad física de los depósitos de relaves tanto de la época de operación como en el periodo de clausura están determinados por la estabilidad de las presas y las estructuras relacionadas a ellas.

De lo anterior, puede claramente concluirse lo siguiente:

- a) El potencial de licuefacción es uno de los puntos clave a ser analizados antes de la construcción de una presa de relaves.
- b) La ubicación del lugar para la relavera debe hacerse sobre la base de una profunda evaluación geotécnica, geológica, hidrogeológica y geoquímica, la misma que deberá realizarse por un especialista.
- c) La estabilidad física de los depósitos de relaves y todo aquello relacionado con el propósito de garantizarla, es parte de la etapa de explotación minera, pues tal y

²³ Definición de Licuefacción:

"La licuefacción de suelo describe el comportamiento de suelos que, estando sujetos a la acción de una fuerza externa (carga), en ciertas circunstancias pasan de un estado sólido a un estado líquido, o adquieren la consistencia de un líquido pesado. Es un tipo de corrimiento, provocado por la inestabilidad de un talud. Es uno de los fenómenos más dramáticos y destructivos y, además, más polémicos y peor explicados que pueden ser inducidos en depósitos por acciones sísmicas." En: https://es.wikipedia.org/wiki/Licuefacci%C3%B3n_de_suelo

²⁴ <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

02/09/2013

ROSA MARIA VIGGIANA CARRILLO SALAZAR

PC0887

como indica la guía, su propósito es el manejo de los relaves durante la extracción del mineral, que por definición alude a la explotación.

- d) Por ello, la actividad a realizarse por el señor De Filippo de Call & Nicholas Inc. en la que realizaba una evaluación de licuefacción para la futura construcción de un depósito de relaves, está dentro de la etapa de explotación y desarrollo.

En consecuencia, si se está dentro del supuesto establecido en el artículo 216° de la LGM de responsabilidad solidaria, el cual, como ya se ha visto, indica claramente que son responsables solidarios los terceros que por cualquier acto o contrato ejecuten trabajos propios para la explotación minera.

Cabe señalar que, a fojas 62 del expediente, en el Informe de Investigación del accidente fatal del Sr. Ravi Lucas De Filippo, se señala como una de las causas básicas del accidente lo siguiente:

"III. Causas

(...)

b) Causas básicas

(...)

Factores de trabajo:

Identificación de peligros y evaluación de riesgos deficiente.

Mala planificación al no coordinar los trabajos con ingeniería, exploraciones y seguridad.

(...)

Ingeniería Inadecuada: Evaluación deficiente de la condición conveniente para operar en condiciones seguras, como un terreno arcilloso con limonita y óxidos de fierro humedecidos por la precipitación sólida (nevada) de la noche anterior del accidente.

No existió Planificación para realizar el muestreo por calicatas" (El subrayado es nuestro)

Por lo antes expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° de la LGM, es evidente que la empresa Call & Nicholas Inc. debió ser considerada como parte en el presente procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del RSHM.

En consecuencia, en atención al numeral 33.1 del artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN²⁵ y el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444²⁶, debe declararse nulo este extremo de la Resolución N° 011852 y retrotraerlo a la etapa de inicio del procedimiento sancionador.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN:

"Artículo 33°.- Nulidad

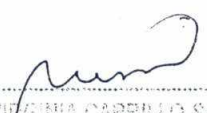
33.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación."

²⁶ Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a la infracción al artículo 101° del RSHM por no contar con un sistema de comunicación adecuado que permitiese una rápida y efectiva comunicación entre las áreas de trabajo

8. Sobre lo argumentado en los literales j) y k) del numeral 2, corresponde indicar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

En tal sentido, toda vez que la infracción al artículo 101° del RSHM es competencia del MTPE, corresponde disponer que se remita copia del expediente al mismo para que resuelva dicho aspecto.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación.

En cuanto a las medidas generales de seguridad implementadas con posterioridad a la visita de supervisión

9. Con relación a lo expuesto en los literales l) al o) del numeral 2, cabe señalar que la recurrente ha sostenido que a fin de cumplir con las recomendaciones dispuestas en el Acta de Supervisión ha implementado una política interna de "Excavaciones y Zanjas" a fin de controlar los riesgos relacionados con los trabajos de excavaciones y zanjas; sin embargo, corresponde precisar que dichas medidas fueron ejecutadas con posterioridad a la visita de supervisión efectuada del 04 al 06 de agosto de 2010; en ese sentido, las mismas no eximen a CHINALCO del ilícito administrativo imputado.

De otro lado, respecto a que viene implementando programas de capacitación en temas de seguridad y primeros auxilios, así como realizando inspecciones de seguridad en las áreas donde se realizan trabajos temporales del Proyecto Toromocho, cabe precisar que dichas obligaciones no han sido materia de imputación a CHINALCO al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

02/09/2013
ROSA MARIA VIVIANI CARRILLO SALAZAR

Firmado

SECRETARÍA GENERAL DE LA RIVERA EN ENERGÍA Y MINERÍA

000688

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación de MINERA CHINALCO PERÚ S.A; y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 011852 de fecha 05 agosto de 2011, en el extremo referido a la infracción al inciso b) del artículo 33° y artículo 98° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de inicio del procedimiento sancionador por las referidas infracciones considerando a la titular minera y al tercero responsable, e **INFUNDADO** en todos los demás extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa impuesta a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. queda establecido en 30 UIT, de conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 8 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Remitir copia del expediente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que resuelva lo que es materia de su competencia según lo indicado en el numeral 8 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a la infracción al artículo 95° del RSHM imputada a CHINALCO.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

000669

		Expediente N°: 051-10-SHM/E
Destinatario	:	MINERA CHINALCO PERU S.A.
Domicilio	:	Av. Santo Toribio N° 143, Piso 4 - SAN ISIDRO
Entidad	:	OSINERGMIN
Dependencia	:	SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad	:	Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento	:	Accidente fatal
Nro. de documento	:	Res. 052-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha	:	06/08/2013
Nro. de pag.	:	17
MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:		
El acto notificado entra en vigencia:		
Desde la fecha de emisión	()	
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	()	
Desde el día hábil siguiente de notificación	(X)	
Desde la fecha indicada en la resolución	()	
El acto notificado agota la vía administrativa	(X) SI	() NO
Respecto a la infracción al artículo 95° del RSHM		
RECURSO QUE PROCEDEN:		
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió	() SI	(X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	() SI	(X) NO
Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo		
Nombre del receptor _____	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:	
Documento de Identidad _____	Mudó de domicilio ()	
Relación con el destinatario _____	Domicilio errado o inexistente ()	
Fecha _____	MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA	
Hora _____	Se negó a recibir () o firmar ()	
FIRMA DEL QUE RECIBE _____	Ausencia primera notificación ()	
Y sello (de ser empresa) _____	Ausencia segunda notificación ()	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	DATOS DE NOTIFICADOR	
Nro. Medidor agua () o luz () _____	Nombres y apellidos: <u>RAUL RIOS</u>	
Material y color de la fachada _____	DNI: <u>41658112</u>	
Material y color de la puerta _____	Firma del notificador: _____	
Otros datos: _____		
Observaciones: _____		